

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Pertenencia**

**Radicado: 54-800-40-89-001-2020-00033-00**

Habiéndose trabado en debida forma la Litis y encontrándose vencido el traslado de la demanda la cual fue contestada oportunamente por el Curador Ad-Litem y no extendiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se considera del caso señalar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, advirtiéndose que para el día y hora de la audiencia las partes deberán comparecer con sus apoderados y en ella rendirán interrogatorio, así mismo, se tendrán como pruebas los documentos enunciados en la demanda y en el escrito de contestación, de igual manera se recaudarán los testimonios de los señores AUDREY YAQUELINE SERRANO, GLORIA STELLA ROPERIO PINO y YANETH PATRICIA RODRIGUEZ HERRERA solicitados por la parte demandante.

Así mismo, hágase saber a las partes, que dada la naturaleza del asunto, se considera necesario en la misma audiencia practicar inspección judicial al bien inmueble objeto de la presente acción con intervención de perito para determinar su identificación por su ubicación, linderos, nomenclatura, composición, mejoras, la identidad del bien a inspeccionar con el pretendido en la demanda, la posesión que sobre él se ejerce y los demás que surjan al momento de la diligencia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día 20 del mes de abril del año 2022, a las 8:00 am, para llevarse a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Adviértase a las partes que deberán comparecer el día y la hora indicados, en la cual deberán rendir interrogatorio de parte, así mismo hágasele saber que en dicha audiencia se tendrán como pruebas: documentos enunciados en la demanda y en el escrito de contestación, de igual manera se recaudarán los testimonios de los señores AUDREY YAQUELINE SERRANO, GLORIA STELLA ROPERIO PINO y YANETH PATRICIA RODRIGUEZ HERRERA y se practicará inspección judicial al predio objeto de la acción con intervención del perito para determinar los puntos indicados en la parte motiva.

**TERCERO:** Désígnese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele y désele posesión del cargo haciéndosele saber que rendirá el dictamen el día de la audiencia en la que será interrogado sobre su idoneidad, y los fundamentos del dictamen.

Téngase en cuenta que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir como cierto los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones de la demanda o excepciones según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

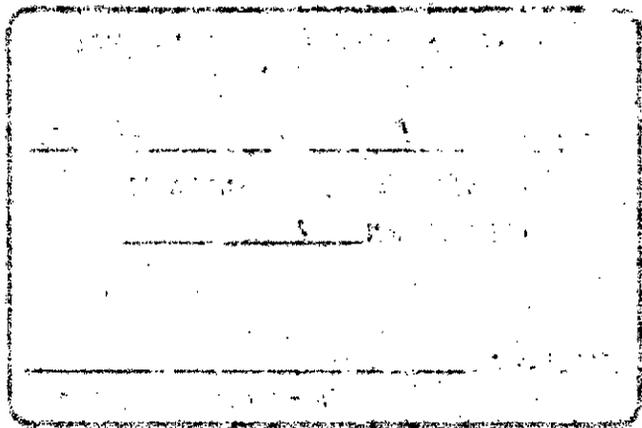
  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 19 DE 04 DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO  
POR ESTADO N: 015

SECRETARIA Soluga  
SOFIA LUCENTH GALAN SEPULVEDA





## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00086-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de YURGEN MONRROY BURZA, para decidir de fondo sobre el mismo.

### **ANTECEDENTES**

YURGEN MONRROY BURZA suscribió y aceptó el pagaré N° 051726100004121 por valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$12.660.070), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 06 de julio de 2020 con saldo por capital de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$9.993.224).

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), mientras tanto a YURGEN MONRROY BURZA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 24 de agosto de 2021, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado YURGEN MONRROY BURZA no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051726100004121, con fecha de vencimiento el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 051726100004121 suscrito entre GUBER MONRROY BURZA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado GUBER MONRROY BURZA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra GUBER MONRROY BURZA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$9.993.224), correspondientes al pagaré N° 051726100004121.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (07 de julio de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S.	
EL DÍA DE HOY	<u>19</u> DE <u>04</u> DE 20 <u>22</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N: <u>015</u>	
SECRETARIA	<u>Sofia</u> SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Alimentos**

**Radicado: 54-800-40-89-001-2021-00150-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana del día veintidós (22) de abril del presente año para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se les advierte a la demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º, Inciso Cuarto de dicha norma.

Como el caso no es complejo y ante el allanamiento parcial de la parte demandada, se celebrará solo una audiencia, es decir, que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º- Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley a saber, registro civil de nacimiento de los menores, acta de audiencia de conciliación, constancia de estudio de los menores.

2º- De oficio practicar interrogatorio de parte a la demandante YULIVED PALLARES ANGARITA conforme a los hechos de la demanda.

3º- Las testimoniales las cuales se recepcionarán en la diligencia de audiencia concentrada a saber: YAMILE YOHANA BOBADILLA SIERRA.

4º- Interrogatorio de parte al demandado GUBER TORO ANGARITA, el cual se recepcionará en la audiencia concentrada, y será practicado por la parte demandante.

### PARTE DEMANDADA

1º- El testimonio de ANA CELIS TORO ANGARITA.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 19 DE 04 DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N: 015

SECRETARIA



SOFIA LUCENTH GALÁN SEPÚLVEDA